



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54  
**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 47/2015**

**ACTOR: PODER JUDICIAL DE MORELOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En México, Distrito Federal, a veintisiete de agosto de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de la demanda y anexos que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

México, Distrito Federal, a veintisiete de agosto de dos mil quince.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Poder Judicial de Morelos, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14<sup>1</sup>, 15<sup>2</sup>, 16<sup>3</sup>, 17<sup>4</sup> y 18<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las

<sup>1</sup> **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

<sup>2</sup> **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

<sup>3</sup> **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

<sup>4</sup> **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

<sup>5</sup> **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 47/2015**

---

Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanan respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 47/2015

FORMA A-34

persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>6</sup>

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de la prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Ahora bien, en su escrito de demanda, el Poder Judicial de Morelos impugnó lo siguiente:

**"(...) A) La invalidez e inconstitucionalidad del acuerdo dictado por el Congreso del Estado de Morelos en el que se resuelve la situación jurídica de la Magistrada Supernumeraria con licencia indefinida GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN, determinando que no es procedente iniciar el Procedimiento de Evaluación. De fecha catorce de julio del año en curso y publicado el día cinco de agosto del año dos mil quince. --- B) LA DELIBERADA OMISIÓN DE INICIAR PROCEDIMIENTO EVALUATORIO A LA LICENCIADA GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN, bajo el**

<sup>6</sup>Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170,007.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 47/2015

argumento de que es ocioso pues el funcionario no se encontraba en funciones y que consideró que no tenía la intención de regresar al cargo. --- C) Se demanda la omisión de iniciar el procedimiento EVALUATORIO A LA MAGISTRADA SUPERNUMERARIA GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN, BAJO EL ARGUMENTO de ser ocioso, toda vez que la funcionaria no se encontraba ocupando el cargo por el cual fue designada y además no existe una solicitud expresa por parte de la Magistrada con licencia. --- D) Como consecuencia de lo anterior, se demanda la DELIBERADA CONVOCATORIA emitida por el Congreso del Estado de Morelos, PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADO SUPERNUMERARIO, POR RAZÓN DE LA OMISIÓN DE INICIAR PROCEDIMIENTO EVALUATORIO A LA LICENCIADA GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS. --- E) Los actos de ejecución y consecuentes que se deriven de la norma general y actos impugnados, así como los efectos jurídicos, administrativos y presupuestales que se deriven de la aplicación y que generan perjuicios al Poder Judicial del Estado de Morelos”.

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida para el efecto siguiente:

“(…) solicito como medida cautelar la suspensión respecto de los efectos y consecuencias de los actos de invalidez demandados, con la finalidad de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trata, toda vez que el Congreso del Estado ha emitido con fecha cinco de agosto de la presente anualidad la Convocatoria Pública a la que hace referencia el artículo 89 constitucional, sin embargo, fue omiso en realizar la evaluación de la Magistrada Supnumeraria citada, pues dicho precepto constitucional obliga a que el procedimiento de evaluación se realice junto con la evaluación de los aspirantes que de acuerdo al procedimiento y convocatoria pública que emita el órgano político del Congreso, hayan reunido los requisitos que se señalen, se realizará conforme lo establezca esta Constitución y las leyes en la materia, por lo tanto, al no haberse materializado la nueva designación de Magistrado Supnumerario, es inconcuso que existe la posibilidad de suspensión del procedimiento de designación en comento, para que de esa forma, una vez que se analice el actuar del Congreso a la luz de la Constitución local (Morelos) se declare la validez o invalidez de los actos cometidos por el Congreso del Estado demandado. --- Asimismo, se tiene conocimiento que dicho procedimiento de evaluación para la designación de un nuevo Magistrado Supnumerario se encuentra en la etapa uno, y que incluso en el ejemplar número 5315, 6ª Época, del Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ de once de agosto del año en curso, aparece que emite la Junta Política y de Gobierno de la LII, de los aspirantes que cumplieron los requisitos marcados, para comparecencia de la Convocatoria para la designación del nuevo Magistrado Supnumerario, desconociendo la fecha en la que se llevará dicha actuación. --- Luego entonces, derivado de la convocatoria emitida, se desprenderán diversas consecuencias que tienen que protegerse con la finalidad de llevar a cabo un procedimiento



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 47/2015

FORMA A-54

constitucional y por ende, para preservar la materia del juicio, se solicita se conceda la medida cautelar impetrada, para que dichos efectos y consecuencias no se consumen; es decir, no se designe magistrado alguno".

De lo anterior, se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que se suspendan los efectos y/o consecuencias de los siguientes actos:

a) Acuerdo de catorce de julio de dos mil quince, emitido por la Junta Política y de Gobierno del Congreso de Morelos, en el que se determinó que no resultaba procedente iniciar el procedimiento de evaluación de Guillermina Jiménez Serafín para ser ratificada en el cargo de magistrada supernumeraria adscrita a la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado<sup>7</sup>.

b) Convocatoria de cuatro de agosto de dos mil quince, para la designación de un magistrado supernumerario del Tribunal Superior de Justicia de Morelos, en sustitución de la magistrada supernumeraria Guillermina Jiménez Serafín<sup>8</sup>.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la medida cautelar pretendida** en lo relativo a suspender el procedimiento de designación de un nuevo magistrado supernumerario del Tribunal Superior de Justicia de Morelos.

Al respecto, debe tenerse presente que los artículos 40, fracción XXXVII<sup>9</sup> y 89<sup>10</sup> de la Constitución Política de Morelos

<sup>7</sup> Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Órgano de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, el cinco de agosto de dos mil quince, 6a. época, 5314, páginas 81 a 91.

<sup>8</sup> Publicada en la página de internet del Congreso de Morelos, <http://www.congresomorelos.gob.mx/eventos/2015/convocatoriasupernumerario.pdf>

<sup>9</sup> Artículo 40. Son facultades del Congreso:

(...)

XXXVII. Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y al Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes de conformidad con lo previsto en esta

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 47/2015**

---

facultan al Poder Legislativo Estatal para emitir la convocatoria pública respectiva, así como para designar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y, consecuentemente, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, a instruir, en su caso, el procedimiento de selección y nombramiento respectivos.

Lo dicho evidencia que al emitir y desarrollar los actos precisados, el órgano legislativo estatal ejerce una facultad que constituye una institución fundamental del orden jurídico mexicano, en tanto se refiere a la integración de un Poder Público Estatal y, por tanto, la medida cautelar pretendida no puede surtir efectos para que se suspenda el trámite de dicho procedimiento.

No es óbice a lo anterior, que la promovente señale que el Congreso del Estado emitió un acuerdo en el que se establece quienes cumplieron con los requisitos necesarios para, en su momento, comparecer dentro del procedimiento en comento, en tanto que conforme a lo dispuesto en la Constitución del Estado, debió haberse evaluado a la magistrada supernumeraria Guillermina Jiménez Serafín junto con los demás aspirantes, pues este tema corresponde a lo que será analizado en el estudio de fondo del presente asunto. En este orden de ideas, se insiste, procede negar la medida solicitada en lo relativo a la suspensión del procedimiento en cita.

---

Constitución; así como al Fiscal General del Estado, este último de entre la terna de ciudadanos que someta a su consideración el Ejecutivo del Estado.

Asimismo, designar si fuera procedente, por un período más a los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes.

Las designaciones y en su caso la remoción a que alude esta fracción, deberán reunir el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso;

(...)

<sup>10</sup> Artículo 89. El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de los Magistrados Numerarios que se requieran para la integración de las salas que lo conformen, cuando menos de tres supernumerarios y en su caso, de los Magistrados interinos. Los magistrados serán designados por el Pleno del Congreso del Estado y sólo en el caso de los Magistrados Interinos, podrá designar también la Diputación Permanente, en ambos casos a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública para designar a los Magistrados, conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 47/2015**

FORMA A-54

No obstante, a efecto de preservar la materia del juicio, **procede conceder la suspensión solicitada para que no se lleven a cabo los actos de designación, toma de protesta, instalación o adscripción y/o alta en nómina de un nuevo magistrado supernumerario del Tribunal Superior de Justicia de Morelos en lugar de Guillermina Jiménez Serafín, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en este asunto,** con lo cual se asegura provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y se evita que se le cause un daño irreparable toda vez que de ejecutarse los actos señalados, quedaría sin materia la presente controversia constitucional.

Cabe señalar que con la medida cautelar concedida no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se salvaguardan temporalmente los intereses de ambas partes en la controversia, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país.

Finalmente, no se advierten elementos para determinar en este momento que el otorgamiento de la suspensión pueda afectar a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante de la medida, pues aun cuando concluyera el periodo para el que fue designada la magistrada supernumeraria mencionada, y no entrara en funciones su posible sustituto, no se vería alterado el funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia de Morelos, dado el número de sus integrantes y su composición por magistrados numerarios, supernumerarios e interinos, lo cual le permite continuar con el desarrollo ordinario de las actividades jurisdiccionales.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

**ACUERDA**

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 47/2015**

---

**I. Se niega la medida cautelar solicitada por el Poder Judicial de Morelos** en lo relativo a suspender el procedimiento de selección de un magistrado supernumerario del Tribunal Superior de Justicia de Morelos.

**II. Se concede la suspensión solicitada por el Poder Judicial de Morelos respecto a la designación, toma de protesta, instalación o adscripción y/o alta en nómina del nuevo magistrado supernumerario en lugar de Guillermina Jiménez Serafín, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en este asunto,** en los términos y para los efectos que se indican en este acuerdo.

**III. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún hecho superveniente, conforme a lo previsto por el artículo 17<sup>11</sup> de la ley reglamentaria de la materia.**

**Notifíquese.** Por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil quince, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en el **incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 47/2015**, promovida por el Poder Judicial de Morelos. Conste.

GMLM. 1  
*JM*

<sup>11</sup> **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.  
Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.